



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **478** 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas, 21 AGO 2024

VISTOS: El Informe N°539-2024/GRP-402000-402100 de fecha 19 de agosto del 2024, proveído inserto en el Informe N°729-2024/GRP-40240 de fecha 19 de agosto del 2024, Informe N°2519-2024/GRP-402420 de fecha 09 de agosto de 2024, Resolución Gerencial Sub Regional N°450-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 01 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Resolución Gerencial Sub Regional N°450-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 01.08.2024, que Resuelve: **ARTICULO PRIMERO.** – el pago de valorización N°01 en el marco de ejecución de la Obra: **"RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL PI-706 TRAMO SAN LUIS TULMAN, FRANCISCO BOLOGNESI, CAMINO REAL, EL PORTACHUELO, EPM PI 717 (MARAY) PI 717. TRAMO EPM. P1.706 (MARAY), SANTA MARIA, SAN MIGUEL, PEDREGAL, NUEVO PORVENIR, DV. SAN DIEGO-DISTRITO DE PACAIPAMPA-FRIAS, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA".** Con CUI N°2507279, Cuya ejecución fue autorizada por el Supervisor de Obra, conforme a la anotación en el Asiento de obra N°208 del Inspector de fecha 22/08/2023, por un monto total de S/ 62.611.92 (Sesenta y Dos Mil, Seiscientos Once con 92/100) incluido IGV y un porcentaje de incidencia de 0.27%;

Que, con **Informe N°2519-2024/GRP-402420 de fecha 09 de agosto de 2024,** el Sub Director de la División de Obras al Director Sub Regional de Infraestructura, informa lo siguiente: "Que ante lo resuelto mediante Resolución Gerencial Sub Regional N°450-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 01 de agosto de 2024, habiéndose advertido la existencia de error material que en nada altera el sentido de la resolución, en el **ARTÍCULO PRIMERO,** al momento de emitirse no precisa que la autorización del pago de valorización de obra N°01 corresponde a mayores metrados N°01 – Cabezales de Alcantarilla de Alivio. Además, se advierte un error material cuando se consigna que el Asiento del Cuaderno de Obra N°208 del Inspector de Obra de fecha 22/08/2023. (...); Por lo que manifiesta, que siendo que en el presente caso la rectificación del error material incurrido no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la resolución citada, procede su rectificación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212" del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2015-JUS;

RECTIFICAR el error maternal incurrido en la parte resolutive de la Resolución Gerencial Sub Regional N°450-2004/GOB REG PIURA-GSRMH-G, respecto a la consignación del artículo primero debiendo ser la correcta redacción del mismo lo siguiente:

DICE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR el pago de valorización N°01 en el marco de la ejecución de la obra: RECONSTRUCCION Y REHABILITACION DEL CAMINO VECINAL PI-706 TRAMO SAN LUIS, TULMAN, FRANCISCO BOLOGNESI, CAMINO REAL, EL POTACHUELO EPM PI 717 MARAY) PI 717, TRAMO EPM.P1.706 (MARAY) SANTA MARIA, SAN MIGUEL, PEDREGAL, NUEVO PORVENIR, DV. SAN DIEGO-DISTRITO DE PACAIPAMPA-FRIAS, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA CUI N 2507279, cuya ejecución fue autorizada por el supervisor de obra, conforme a la anotación en el Asiento de Obra N°208 del Inspector de fecha 22/08/2023, por un monto total de S/62,611.92(Sesenta y Dos Mil Seiscientos Once con 92/100 Soles) y un porcentaje de incidencia de 0.27%.

DEBE DECIR

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR el pago de la valorización N°01 por mayores metrados N°01- Cabezales de Alcantarilla de Alivio en el marco de la ejecución de la obra: RECONSTRUCCION Y REHABILITACION DEL CAMINO VECINAL PI-706 TRAMO SAN LUIS, TULMAN, FRANCISCO BOLOGNESI,





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **478** - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G.

Chulucanas, 27 AGO 2024

CAMINO REAL, EL POTACHUELO EPM PI 717 MARAY) PI 717, TRAMO EPM.P1.706 (MARAY) SANTA MARIA, SAN MIGUEL, PEDREGAL, NUEVO PORVENIR, DV. SAN DIEGO-DISTRITO DE PACAIPAMPA-FRIAS, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA CUI N 2507279, cuya ejecución fue autorizada por el supervisor de obra, conforme a la anotación en el Asiento de Obra N°328 del Supervisor de obra de fecha 01/12/2023, por un monto total de S/62,611.92(Sesenta y Dos Mil Seiscientos Once con 92/100 Soles) y un porcentaje de incidencia de 0.27%”

Que, a través del Informe N°729-2024/GRP-GSRMH-402400 de fecha 19 de agosto de 2024, el Director Sub Regional de Infraestructura al Gerente Sub Región Morropón Huancabamba, informa lo siguiente: “Que siendo que en el presente caso la rectificación del error material incurrido no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la resolución citada, procede su rectificación de acuerdo a dispuesto en el humeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N-°004-2019JUS;

RECTIFICAR el error material incurrido en la parte resolutive de la Resolución Gerencial Sub Regional N°450-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, respecto a la consignación del artículo primero debiendo ser la correcta redacción del mismo lo siguiente:

DICE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR el pago de valorización N°01 en el marco de la ejecución de la obra: “RECONSTRUCCION Y REHABILITACION DEL CAMINO VECINAL PI-706 TRAMO SAN LUIS, TULMAN, FRANCISCO BOLOGNESI, CAMINO REAL, EL POTACHUELO EPM PI 717 MARAY) PI 717, TRAMO EPM.P1.706 (MARAY) SANTA MARIA, SAN MIGUEL, PEDREGAL, NUEVO PORVENIR, DV. SAN DIEGO-DISTRITO DE PACAIPAMPA-FRIAS, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA CUI N° 2507279, cuya ejecución fue autorizada por el supervisor de obra, conforme a la anotación en el Asiento de Obra N°208 del Inspector de fecha 22/08/2023, por un monto total de S/62,611.92(Sesenta y Dos Mil Seiscientos Once con 92/100 Soles) y un porcentaje de incidencia de 0.27%.

DEBE DECIR:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR el pago de la valorización N°01 por mayores metrados N°01- Cabezales de Alcantarilla de Alivio en el marco de la ejecución de la obra: “RECONSTRUCCION Y REHABILITACION DEL CAMINO VECINAL PI-706 TRAMO SAN LUIS, TULMAN, FRANCISCO BOLOGNESI, CAMINO REAL, EL POTACHUELO EPM PI 717 MARAY) PI 717, TRAMO EPM.P1.706 (MARAY) SANTA MARIA, SAN MIGUEL, PEDREGAL, NUEVO PORVENIR, DV. SAN DIEGO-DISTRITO DE PACAIPAMPA-FRIAS, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA CUI N° 2507279”, cuya ejecución fue autorizada por el supervisor de obra, conforme a la anotación en el Asiento de Obra N°328 del Supervisor de obra de fecha 01/12/2023, por un monto total de S/62,611.92(Sesenta y Dos Mil Seiscientos Once con 92/100 Soles) y un porcentaje de incidencia de 0.27%”,

Por tanto, se recomienda, remitir el presente a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, a fin de que efectúe la **RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL DEL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N°450-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G;**





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **478** - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.
Chulucanas, **21 AGO 2024**

Que, mediante **proveído inserto en el Informe N°729-2024/GRP-40240 de fecha 19 de agosto del 2024** la Gerencia Sub Regional remite los actuados a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal para su trámite correspondiente;

Que, con **Informe N°539-2024/GRP-402000-402100 de fecha 19 de agosto del 2024**, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, dirigido a la Gerencia Sub Regional, concluye: "Que estando a la normatividad legal vigente, y a la revisión efectuada, existe un error involuntario, por lo que resulta:

PROCEDENTE la RECTIFICACIÓN de la Resolución **GERENCIAL SUBREGIONAL N°450-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 01 de agosto de 2024**, conforme a lo prescrito en el artículo 212° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Debiendo RECTIFICARSE la parte resolutive de la Resolución Gerencial Sub Regional N°450-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G - respecto a la consignación del **ARTÍCULO PRIMERO**; de acuerdo al siguiente detalle

- ✓ **ARTICULO PRIMERO.** – "RECTIFICAR de oficio el artículo primero, la parte resolutive de la Resolución Gerencial Sub N°450-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 01 de agosto de 2024; quedando como sigue: **AUTORIZAR** el pago de la valorización N°01 por mayores metrados N°01-Cabezales de Alcantarilla de Alivio en el marco de la ejecución de la obra: "RECONSTRUCCION Y REHABILITACION DEL CAMINO VECINAL PI-706 TRAMO SAN LUIS, TULMAN, FRANCISCO BOLOGNESI, CAMINO REAL, EL POTACHUELO EPM PI 717 MARAY) PI 717, TRAMO EPM.P1.706 (MARAY) SANTA MARIA, SAN MIGUEL, PEDREGAL, NUEVO PORVENIR, DV. SAN DIEGO-DISTRITO DE PACAIPAMPA-FRIAS, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA CUI N° 2507279", cuya ejecución fue autorizada por el supervisor de obra, conforme a la anotación en el Asiento de Obra N°328 del Supervisor de obra de fecha 01/12/2023, por un monto total de S/62,611.92(Sesenta y Dos Mil Seiscientos Once con 92/100 Soles) y un porcentaje de incidencia de 0.27%",
- ✓ **DEJAR SUBSISTENTE E INALTERABLE**, los demás extremos de la Resolución Gerencial Sub Regional N°450-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 01 de agosto del 2024. (...);

Que, teniendo en cuenta que la potestad de rectificación de errores es un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos validos que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de la administración y su manifestación externa; es decir, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria. Que, la norma citada, queda que las autoridades administrativas tienen la **facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados los errores materiales o aritméticos existente en los actos administrativos que emite. Asimismo, la rectificación del error material supone la subsistencia del acto. El acto se mantiene, una vez subsanado el error a diferencia de los supuestos de anulación como consecuencia de un error en que desaparece el acto;**

Que, de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala lo siguiente: "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **478** - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.
Chulucanas, **27 AGO 2024**

- **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).

- **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...).
- **Principio de informalismo.** - Las normas de procedimiento **deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados**, de modo que sus derechos e intereses **no sean afectados por la exigencia de aspectos formales** que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...).
- **Principio de eficacia.** - Los sujetos del procedimiento administrativo **deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.** (...).

En todos los supuestos de aplicación de este principio, **la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.** (...).

- **Principio de simplicidad.** - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa **deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria**; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir."

Que, en atención al Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que **"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión;**

Que, asimismo, de acuerdo a lo prescrito en el **Art. 17 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, que regula lo concerniente a la Eficacia anticipada del acto administrativo, y prescribe en su numeral 17.1 "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción." (...);

Que, según la doctrina nacional autorizada, concluye que (...) los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieren de mayor análisis. **Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo**





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **478** - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.
Chulucanas, **21 AGO 2024**

en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o a la esencia del acto administrativo:

Con las visaciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, Sub Dirección de la División de Obras y la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio de 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre de 2002, modificada por Ley N° 27902 del 30 de diciembre de 2002, la Directiva Actualizada N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI, respecto a la Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 de las dependencias del Gobierno Regional Piura, así como su modificatoria Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, del 30 de diciembre de 2016, la Resolución Ejecutiva Regional N°05-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 02 de enero de 2023, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 874-2023/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GR, de fecha 27 de octubre del 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – RECTIFICAR de oficio el artículo primero, la parte resolutive de la **Resolución Gerencial Sub N° 450-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 01 de agosto de 2024;** quedando como sigue:

AUTORIZAR el pago de la valorización N°01 por mayores metrados N°01-Cabezales de Alcantarilla de Alivio en el marco de la ejecución de la obra: **"RECONSTRUCCION Y REHABILITACION DEL CAMINO VECINAL PI-706 TRAMO SAN LUIS, TULMAN, FRANCISCO BOLOGNESI, CAMINO REAL, EL POTACHUELO EPM PI 717 MARAY) PI 717, TRAMO EPM.P1.706 (MARAY) SANTA MARIA, SAN MIGUEL, PEDREGAL, NUEVO PORVENIR, DV. SAN DIEGO-DISTRITO DE PACAIPAMPA-FRIAS, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA CUI N° 2507279"**, cuya ejecución fue autorizada por el supervisor de obra, conforme a la anotación en el Asiento del cuaderno de Obra N°328 del Supervisor de obra de fecha 01/12/2023, por un monto total de S/62,611.92(Sesenta y Dos Mil Seiscientos Once con 92/100 Soles) y un porcentaje de incidencia de 0.27%",

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al Contratista **CONSORCIO INGENIEROS** representante Legal Ing. Mirko Yosip Carrión Nevado (Ejecutor de la obra) A.H Micaela Bastidas MZ "A" Lote 24 Distrito de Chulucanas – Provincia de Morropón – Departamento Piura , y al Correo Electrónico vermhi.operacionestecnicas@gmail.com, y al **CONSORCIO ANDINO** (supervisor) Ing. Genaro Morales Rivas en Domicilio Calle Holanda MZ "D3" Lote 31 AH TUPAC AMARU-IETAPA-Distrito 26 De Octubre – Provincia y Departamento De Piura, para su cumplimiento conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO. – DEJAR SUBSISTENTE E INALTERABLE, los demás extremos de la Resolución Gerencial Sub Regional N°450-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 01 de agosto del 2024.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL MORROPÓN HUANCABAMBA

ING. WALTER HUANCAS CHINCHAY
DNI 707258
Gerente Sub Regional

